

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de canódromos.

b) Hechos impositivos: Exclusivamente las quinielas, triplas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b) de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos contenidos en el Convenio se fija en catorce millones ciento sesenta y ocho mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1969 en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 17 de enero de 1969 por la que se conceden a la Empresa «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 2 de diciembre de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Alejandro Suárez Fernández-Pell, en su calidad de Presidente de la Entidad «Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Anónima, con grupos mineros de hulla en términos de Oviedo, Bimenes, Siero, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Pola de Laviana, Mieres, Aller y Lama, sobre bases para la acción concertada en el sector de la hulla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Entidad «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» con el fin de aumentar capacidad de producción de sus instalaciones, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se refieren en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de enero de 1969 por la que se priva a la Empresa «Panificadora del Sur» de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados al resolver el concurso del Campo de Gibraltar, que se transfieren a la nueva Sociedad «Panificadora Andaluza, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 9 de diciembre de 1968 por la que a propuesta del señor Delegado especial de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, se acuerda el cambio de titularidad del expediente CC-63, de la Empresa a constituir con el nombre de «Panificadora del Sur», que fué aprobado entre otros como beneficiario del concurso convocado por Orden de ese Ministerio de 2 de diciembre de 1967 y resuelto por Ordenes

del Ministerio de Industria de 5 de abril y del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1968, a favor de la nueva Sociedad «Panificadora Andaluza, S. A.», todavía pendiente de constituir, en razón a no haber podido registrar el nombre comercial previsto por existir ya en la Dirección General de Registros y Notarías una Empresa con la primitiva denominación.

Este Ministerio, aceptando la propuesta del Ministerio de Industria de la indicada fecha 9 de diciembre de 1968, ha dispuesto se prive a la Empresa «Panificadora del Sur», CG-63, de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados al resolver el concurso correspondiente al Campo de Gibraltar que se transfieren a la nueva Sociedad «Panificadora Andaluza, Sociedad Anónima», a constituir, que se entenderán otorgados a todos los efectos en su lugar y con la misma finalidad, y la que asumirá igualmente las obligaciones establecidas en la vigente legislación sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se autoriza a la Compañía de Seguros «Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.», para la contratación del seguro colectivo de accidentes aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito (C-128).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.», de que le sea autorizada la contratación del seguro colectivo de accidentes aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente que acompaña, para esta modalidad de contratación;

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, autorizándola para la práctica de operaciones del seguro colectivo de accidentes aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se aprueba la modificación del artículo 18 de sus Estatutos sociales, llevada a cabo por la Entidad «Médica del Carmen, Sociedad Anónima» (C-334).

Ilmo. Sr.: Por la representación de «Médica del Carmen, Sociedad Anónima», domiciliada en Badalona, calle del General Primo de Rivera, número 80, se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en los Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación del artículo 18 de los Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía «Médica del Carmen, Sociedad Anónima», celebrada el 9 de agosto de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se aprueba la modificación del artículo quinto de sus Estatutos sociales, llevada a cabo por la Entidad «Unión Médica, Sociedad Anónima» (C-370), autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 500.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «Unión Médica, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, calle San Millán, número 3, se ha solicitado la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, así como la autorización para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 500.000 pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo por «Unión Médica, Sociedad Anónima», acordadas por la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 27 de diciembre de 1961, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 500.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 8, concedida al «Banco Comercial Transatlántico, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por el «Banco Comercial Transatlántico, S. A.», en el que al dar cuenta de haber efectuado el traslado de las Sucursales que tenía instaladas en calle Rubio y Ors, número 145, en Cornellá de Llobregat (Barcelona); paseo Alfonso Sala, número 37, en Rubí (Barcelona), y avenida José Antonio Primo de Rivera, número 8, de Sevilla, solicita que la autorización concedida a las referidas oficinas para la prestación del servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos se entienda de aplicación a los nuevos domicilios en que han sido establecidas.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 8, concedida al «Banco Comercial Transatlántico, Sociedad Anónima», por la que se consideraban Entidades colaboradoras a las expresadas oficinas se entienda de aplicación a los nuevos domicilios que a continuación se indican, con igual número de identificación que tenían en los anteriores locales que ocupaban:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Cornellá de Llobregat.—Sucursal, Calle Rubio y Ors, números 151 y 153, con el número de identificación 10-7-07.

Rubí.—Sucursal, Avenida del Caudillo, número 10, con el número de identificación 10-7-10.

Demarcación de Hacienda de Sevilla

Sevilla.—Sucursal, Avenida José Antonio Primo de Rivera, números 7 y 9, con el número de identificación 41-5-01.

Madrid, 17 de enero de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

CORRECCION de erratas de la Resolución del Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina por la que se anuncia concurso para la provisión de las vacantes de Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados existentes en las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Madrid, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1377 y epígrafe «Provincia de Zaragoza», entre las líneas «Zaragoza, número 93» y «Zaragoza, número 95», debe considerarse interpolada la siguiente: «Zaragoza, número 94».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Salamanca por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José Cardoso García Fonseca, vecino de Soito, Sabugal (Portugal), y de Manuel Joaquín Fogueiro Rito, vecino de Sabugal (Portugal), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 16 de enero de 1969, al conocer del expediente número 181/68, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el caso cuarto, artículo 11, de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de tabaco extranjero y dos automóviles.